



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Agencia de Promoción
de la Inversión Privada

Dirección de Promoción
de Inversiones

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**SUBASTA PÚBLICA DE TERRENOS DE USO NO AGRÍCOLA DEL PROYECTO
CHAVIMOCHIC, UBICADOS EN LAS PROVINCIAS DE VIRÚ y TRUJILLO,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**

CIRCULAR N° 5

Lima, 22 de mayo de 2014

De conformidad con lo previsto en el Numeral 6 de las Bases de Subasta Pública de terrenos de uso no agrícola del Proyecto Chavimochic, ubicados en las provincias de Virú y Trujillo, departamento de La Libertad, el Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos Sociales, Minería, Saneamiento, Irrigación y Asuntos Agrarios – PRO DESARROLLO, por medio de la presente y a través del documento adjunto, se pone en conocimiento de todos los interesados acerca de las cartas remitidas por el señor Andrés Mamerto Solano Colmenares, así como de la correspondiente carta de respuesta, en relación al proceso judicial iniciado por su parte en contra del Gobierno Regional de La Libertad respecto de los denominados Lote Salaverry-Uripe, Lote Uripe – Río Seco 1 y Lote Uripe – Río Seco 7, el cual se sigue con Exp. N° 3747-2010 ante el Segundo Juzgado Civil de Trujillo, sobre proceso de impugnación de acto o resolución administrativa.

Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y
Servicios Públicos Sociales, Minería, Saneamiento,
Irrigación y Asuntos Agrarios – PRO DESARROLLO

COPIA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

CARTA N° 01 -2014/PROINVERSIÓN/DPI/SDGP/JPTI.24

San Isidro 21 de mayo de 2014

Señor

ANDRÉS MAMERTO SOLANO COLMENARES

Mz. 24, Lote 15, Huanchaquito

Distrito de Huanchaco

Trujillo.-

Referencia: Carta s/n del 4 de abril de 2014 (HTD N° 3459-2014)
Oficio N° 1316-2014-EF/13.01 del 8 de mayo de 2014 (HTD N° 4646-2014)

Me dirijo a usted en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales se opone a la realización de la "Subasta Pública de terrenos de uso no agrícola del Proyecto Chavimochic, ubicados en las provincias de Virú y Trujillo, departamento de La Libertad", a cargo del Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos Sociales, Minería, Saneamiento, Irrigación y Asuntos Agrarios – PRO DESARROLLO, respecto de los denominados Lote Salaverry-Uripe, Lote Uripe – Río Seco 1 y Lote Uripe – Río Seco 7, entre otros, de propiedad del Proyecto Especial Chavimochic – PECH; denunciando la comisión de ilícitos penales en perjuicio de terceros.

Sobre el particular debemos indicar que si bien los inmuebles estarían involucrados en el proceso judicial iniciado por su parte en contra del Gobierno Regional de La Libertad, seguido con Exp. N° 3747-2010 ante el Segundo Juzgado Civil de Trujillo, sobre proceso de impugnación de acto o resolución administrativa; dicha situación no impide -de conformidad con lo establecido en el artículo 1409º del Código Civil¹-, que los inmuebles en cuestión sean materia de venta a través de subasta pública en el marco del proceso de promoción de la inversión privada a cargo de PROINVERSIÓN o, a través de cualquier otra modalidad contemplada en el ordenamiento legal vigente. En tal sentido, no existe ningún impedimento para que PROINVERSIÓN continúe llevando a cabo el indicado proceso de subasta.

Sin perjuicio de ello, es necesario indicar que de conformidad con el Reporte de Expediente obtenido del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del portal web del Poder Judicial, el proceso seguido por su parte se encuentra sentenciado desde el 31 de marzo de 2014, mediante Resolución N° 32, por la que se declara infundada la demanda interpuesta, motivo por el cual no existe pronunciamiento judicial alguno que impida la venta de los inmuebles en cuestión; así como tampoco existe ninguna carga que afecte el derecho de propiedad del PECH o limite la libre disponibilidad de los predios. Asimismo, de conformidad con la documentación adjuntada por usted, la medida cautelar solicitada para el presente proceso ha sido declarada improcedente, por lo que tampoco existe mandato cautelar alguno que impida la realización de la indicada subasta.

¹ Código Civil.-

Artículo 1409.- La prestación materia de la obligación creada por el contrato puede versar sobre:

(...)

2.- Bienes ajenos o afectados en garantía o embargados o sujetos a litigio por cualquier otra causa.



PERU

Ministerio
de Economía y Finanzas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Asimismo, habiéndose informado a los interesados en la subasta y puesto a su disposición la información técnica y legal entregada por el PECH respecto de los inmuebles y en general, de los procesos judiciales involucrados, tanto en la página web de PROINVERSIÓN como en la Sala de Datos habilitada para la Subasta, consideramos que PROINVERSIÓN ni el PECH han incurrido en falsedad u ocultamiento de información que pudiera afectar a terceros y consecuentemente, que pudiera configurar algún delito por parte de las indicadas entidades. Del mismo modo, consideramos que no se incurre en abuso de autoridad por cuanto, el PECH viene ejerciendo su legítimo derecho como propietario, sin afectar derecho alguno de terceros.

De otro lado, conforme a lo verificado en las diferentes inspecciones realizadas a los predios en cuestión, así como a lo manifestado por el PECH, usted no se encuentra en posesión de los indicados inmuebles. Asimismo, en lo referido al pretendido proyecto Balneario Costa Azul, de conformidad con lo verificado en la página web del Indecopi y a la información adjuntada por usted, el referido registro corresponde a un "Registro de Obras Literarias", que no constituye ni otorga ningún derecho en su favor respecto de los terrenos materia de subasta.

Por lo expuesto, no encontramos fundamento alguno para su denuncia, así como tampoco para que la subasta en curso, pueda considerarse como nula o ilegal.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



YACO ROSAS ROMERO
Director de Promoción de Inversiones (e)
PROINVERSIÓN

1020

Despacho Presidencial

Trámite Documentario y Archivo

04/04/2014 14:12:10

Expediente: 14-007550 Clave: SAJN

Nota: La recepción no da conformidad al contenido.

Consultas : www.presidencia.gob.pe

Teléfono: 311- 3900 Anexo: 561

Trujillo, 04 de Abril del 2014.



SEÑOR : PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ASUNTO : DENUNCIA AL GOBIERNO REGIONAL Y PRO INVERSIÓN
POR ESTAR VENDIENDO LOTES EN SUBASTA CON LITIGIO
JUDICIAL.

Por medio de la presente denuncia, que hago al Gobierno Regional La Libertad y Pro Inversión por estar vendiendo lotes que están con Litigio Judicial y son los siguientes:

- Lote Salaverry Uripe PE No. 11799923 de 364 Has.
- Lote Uripe Río Seco PE No. 11200459 de 139.53 Has.
- Lote Uripe Río Seco PE No. 11189800 de 283 Has.

Dichos lotes están comprendidos en un Litigio Judicial, tanto en Exp. Principal y en la Medida Cautelar fuera del Proceso que se ventila en el Segundo Juzgado Civil Transitorio de Trujillo que tiene el Exp. 3747-2010 y que está para sentencia con el suscrito que además es posesionario de esta zona desde el año 90, como lo acredito fehacientemente mi posesión en el Litigio que llevo con la Región, además he patentado el Proyecto Balneario Costa Azul en INDECOPI.

Produciendo con este accionar del Gobierno Regional y Pro Inversión, los Delitos, Dolo, Abuso De Autoridad, Estafa, Intromisión del Gobierno y otros, por estar vendiendo terrenos con Litigio Judicial estafando a terceros.

Adjunto:

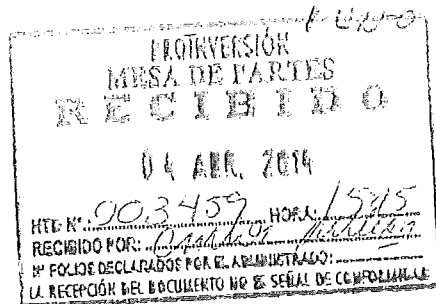
- 1.- Resolución del Juzgado quien incorpora estos lotes a la demanda principal como también la Medida Cautelar Fuera de Proceso.
- 2.- Copia de los lotes por subastar por Pro Inversión.
- 3.- Copia de Resolución de patente del Balneario Costa Azul otorgada por INDECOPI.
- 4.- Copia del DNI.

Agradeciendo por anticipado, quedo de Ud., a sus gratas órdenes.

Atentamente,

ANDRÉS MAMERTO SOLANO COLMENARES
DNI. 18065814
Posesionario

Cualquier comunicación: Av. 28 de Julio No. 300 - Trujillo / Cel. 948832467.



Señor
**GERENTE DE PROINVERSIÓN
S.G.**

ANDRÉS MAMERTO SOLANO COLMENARES, con DNI. No. 18065814, con domicilio legal en Esmeraldas No. 321, Urb. Santa Inés, Trujillo y con domicilio real en Mz. 24, Lote 15, Huanchaquito, Distrito de Huanchaco, Trujillo, Región La Libertad.

Me dirijo a usted para hacer de su conocimiento, el asunto correspondiente a la Convocatoria de la Subasta de fecha 26 de Mayo, respecto a terrenos de la Zona Costera del Departamento de La Libertad.

Considero oportuno aclarar que dentro de estos terrenos a subastarse, se encuentran terrenos rústicos de mi actual posesión y conducción pública y directa que son los siguientes:

- Lote Uripe Río seco PE No. 11200459 de 139 Has.
- Lote Salaverry Uripe PE No. 11799923 de 364 Has.
- Lote Uripe Río Seco PE No. 11189800 de 283 Has.
- Además de 4 lotes que están incluidos en la demanda.

Estos lotes son actualmente materia de un proceso judicial que recién está por resolverse en Primera Instancia; además, debo advertir que temerariamente han sido variados en la numeración de su Partida Registral, no obstante que están plenamente acreditados por Registros Públicos en el área y zona correspondiente al terreno de mi posesión y conducción.


POR TANTO:

Estando acreditado mi derecho de posesión y acreditada la situación judicial en que se encuentra estos lotes con el expediente 3747-2010. Esta subasta que piensan realizar es totalmente **ILEGAL Y NULA** por estar subastando lotes con problemas judiciales y es nula de puro derecho; y nos oponemos a esta subasta y ustedes asumirán toda responsabilidad legal.

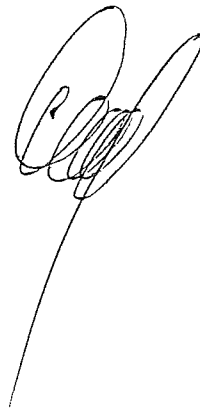
ANEXOS:

- 1.- Resolución del Juzgado quien incorpora estos lotes a la demanda principal, como también la Medida Cautelar fuera de Proceso.
- 2.- Copia de los lotes por subasta por Pro Inversión.
- 3.- Copia de Resolución de patente del Balneario Costa Azul, otorgada por INDECOPI.
- 4.- Copia del DNI.

Trujillo, 04 de Abril del 2014.



SIXTO RUPERTO CULCA RABANAL
ABOGADO
REG. CAL. 05161



3 Tres

SEGUNDO JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE TRUJILLO

EXPEDIENTE : 03747-2010-9-1601-JR-CI-03

MATERIA : IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA

ESPECIALISTA : DEYSI PAOLA GERBACIO CHAVEZ

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD ,
: GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD ,

DEMANDANTE: SOLANO COLMENARES, ANDRES MAMERTO

RESOLUCION NUMERO VEINTISIETE

Trujillo, cuatro de Febrero

Del dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con los autos, **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, mediante escrito de folios trescientos veintitrés a trescientos veintisiete, al accionante ofrece como medios probatorios extemporáneos la solicitud de publicidad registral de fecha 29 de Agosto del dos mil doce, certificado de búsqueda catastral, Informe N° 4609-2012 ZR-VST/OC de fecha 17 de Setiembre del 2012, Memoria Descriptiva y Plano, y su respectivas partidas registrales que obran a folios 337 a 352 y 357 a 369; bajo los siguientes argumentos:

- a) Que, mediante Informe N° 4609-2012 ZR-VST/OC, de fecha 17 de Setiembre del 2012, ofrecido por la SUNARP, se informa que se encuentra involucrados parcialmente los siguientes predios inscritos en los años 2011 y 2012 en las partidas registrales N° 11179923, N° 11179087, N° 11186800, N° 11189398 y N° 04020144, en la entregas (ventas de terreno que viene realizando el Gobierno Regional de La Libertad.
- b) Que, la demandada alega supuesta superposición, imputando al accionante de pretender adjudicarse áreas de terreno que son intangibles, cuando en la actualidad viene adjudicando el terreno que se encuentra en proceso judicial, desvirtuando lo expresado en el Informe N° 204-2009-GRLL-PRE/PECH, con lo que pretende sorprender al juzgado.
- c) Que, se demuestra los vicios del procedimiento que nacen de los datos falsos del informe N° 204-2009 mencionando anteriormente para no aprobar la solicitud de venta directa de terrenos pese haber presentado Inspección ocular del Juez de Paz de Salaverry, certificado posesión, etc. lo que se corrobora con el certificado de búsqueda catastral de predio denominado: "Bañero Costa Azul"

SEGUNDO.- Que, mediante resolución numero veinticuatro, de fecha once de Diciembre del dos mil doce, de folios trescientos cincuenta y cinco se corrió traslado de la solicitud de medios probatorios extemporáneos a la parte demandada, quien absuelve el traslado mediante escrito de folios 376 a 378 y mediante de folios 381 a 384 de autos, bajo los siguientes argumentos:

- a) Que, la demandada solicita que el ofrecimiento de los medios probatorios extemporáneos debe ser declarado improcedente por cuanto el demandante presentó su demanda en Agosto del dos mil diez, habiendo contestado la demanda en Octubre del mismo año, por lo tanto no constituye un hecho nuevo.
- b) Que los medios probatorios presentado por el demandante no hacen más que acreditar de manera contundente que el área solicitada en venta directa por el demandante constituye tierras eriazas, es por ello que el Proyecto Especial Chavimochic en ejercicio de su derecho de propiedad independiza tierras, en coordinación con las Municipalidades para destinarlas a áreas de reserva para expansión urbana, proyecto Trujillo Mar y otros.
- c) Que, de las partidas mencionadas en el Informe N° 4609-2012, se puede verificar que se tratan de predios independizados a favor de su propietario, más no han sido transferidos en compra venta como mal indica el accionante, habiendo adjuntado copias de la ficha N° 19927 PR (actualmente partida N° 4020184) que corresponde a un predio que se ubica en Virú y que no ha sido mencionado en el Informe de la SUNARP.
- d) Precisa que el procedimiento cuestionado por el demandante siguió todo el procedimiento de venta directa como puede verificarse del reglamento de tierras del

P.E. Chavimochic que obra en autos, por lo que se declaró improcedente la misma en mérito del artículo 11 de dicho reglamento.

- e) Que, conforme a la Ley 26505, de manera excepcional los proyectos especiales pueden transferir las tierras de su propiedad a aquellos poseedores que acrediten de manera concurrente, consistente en la posesión continua, pacífica y pública y que acrediten la explotación agropecuaria en la totalidad del predio que solicita en venta directa y con posterioridad al 16 de Julio de 1995; sin embargo, el demandante en el presente caso, ha manifestado que solicita la venta directa del predio que se encuentra en condición de eriazo, por lo tanto al no haber acreditado ninguno de dichos requisitos no puede ser favorecido.

TERCERO.- Que, el artículo 429º del Código Procesal Civil, prescribe que "*Después de interpuesta la demanda, solo puede ser ofrecido los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir. De presentarse documentos, el Juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen.*"; que conforme a lo dispuesto en el artículo en mención el Juez puede admitir medios probatorios que tengan relevancia jurídica, que acrediten hechos nuevos surgidos posteriormente a la etapa postulatoria, precisamente con la finalidad que dar prioridad a la búsqueda de la verdad jurídica sobre los formalismos de nuestro ordenamiento para lograr los fines del proceso; así, en el caso en concreto se aprecia que los documentos ofrecidos como medios probatorios extemporáneos consistentes en la solicitud de publicidad registral, de fecha 20 de Agosto del dos mil doce, certificado de búsqueda catastral y el Informe N° 4609-2012 ZR-VST/OC de fecha 17 de Setiembre del 2012 y las partidas registrales correspondientes, han sido emitidos con posterioridad a la interposición de la demanda y en la primera oportunidad de su conocimiento, encontrándose referidos a hechos expuestos por parte demandada al contestar la demanda que tienen relación con los puntos controvertidos señalados en el presente proceso, más aún si han sido expedidos por una entidad pública, por lo que corresponde amparar su incorporación al proceso; a excepción de la ficha N° 19927 PR (actualmente partida N° 4020184) que corresponde a un predio que se ubica en Virú y que no ha sido mencionado en el Informe de la SUNARP. No ocurriendo lo mismo con la Memoria Descriptiva y Plano que tienen como fecha Noviembre del dos mil once, los cuales si pudieron ser presentados con anterioridad por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para su incorporación deben ser rechazados.

Por los considerandos antes expuestos, se resuelve:

1. **ADMITIR** como medios probatorios extemporáneos de los documentos consistentes en la solicitud de publicidad registral, de fecha 20 de Agosto del dos mil doce, certificado de búsqueda catastral y el Informe N° 4609-2012 ZR-VST/OC de fecha 17 de Setiembre del 2012 y las partidas registrales correspondientes, a excepción de la ficha N° 19927 PR (actualmente partida N° 4020184) que corresponde a un predio que se ubica en Virú y que no ha sido mencionado en el Informe de la SUNARP.
2. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la incorporación de medios probatorios extemporáneos consistentes en Memoria Descriptiva y Plano.
3. Conforme al estado del proceso: **PASEN** los autos al despacho para sentencia. Notifíquese, conforme a ley.

4 CUATRO

SEGUNDO JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE TRUJILLO
EXPEDIENTE : 03747-2010-29-1601-JR-CI-03
MATERIA : IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : DEYSI PAOLA GERBACIO CHAVEZ
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD ,
DEMANDANTE : SOLANO COLMENARES, ANDRES MAMERTO

RESOLUCION NUMERO TRES

Trujillo, dieciocho de Febrero
Del dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el cuaderno cautelar formado que antecede; Y
CONSIDERANDO:

DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

PRIMERO.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

DE LOS PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDO.- Que, artículo 608° del Código Procesal Civil prescribe que *“Todo Juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o luego de iniciado éste, destinado a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva”*. A su turno el primer párrafo del artículo seiscientos once del citado Código prescribe que *“El Juez siempre que de lo expuesto y prueba anexa considere verosímil el derecho invocado y necesaria la decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable, dictará medida cautelar en la forma solicitada o la que considere adecuada atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal*.

TERCERO.- Que, para la concesión de la medida cautelar se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) *verosimilitud del derecho invocado*, esto es, que el solicitante de la medida cautelar deberá demostrar al juzgador que la pretensión principal que se pretende garantizar tiene un posibilidad razonable de ser declarada fundada al pronunciarse sentencia; b) *peligro en la demora*, se encuentra referido a la amenaza de que el proceso se torne ineficaz durante el tiempo transcurrido desde el inicio de la relación procesal hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva; y c) *adecuación*, esto es que las medidas cautelares que se otorguen deben ser congruentes y proporcionadas con el objeto que es materia de la tutela de aseguración¹.

DE LA PRETENSIÓN CAUTELAR

CUARTO.- Que, don Andrés Mamerto Solano Colmenares, solicita medida cautelar de anotación de demanda, a fin de que se anote la presente demanda en las siguientes partidas registrales:

1. Partida N° 11189800, inscripción que pertenece a la propiedad ubicada en LOTE URIPE – RIO SECO 1, SECTOR V, ETAPA II, Distrito de Salaverry, Provincia de Trujillo, Departamento La Libertad, de 283.89 has;
2. Partida N° 11179923, inscripción que pertenece a la propiedad ubicada en Área Salaverry – URIPE, Etapa II, Sector V, Valle MOCHE, Distrito Salaverry, Provincia La Libertad, de 364.71 has.;
3. Partida N° 11189398, inscripción que pertenece a la propiedad ubicada en LOTE URIPE – RIO SECO 2, SECTOR IV, ETAPA II, VALLE (CUENCA) VIRU , Distrito Salaverry, Provincia de Trujillo, Departamento L a Libertad, de 6,823.547 metros lineales.;
4. Partida N° 04028838 inscripción que pertenece a la propiedad ubicada en Bloc parcela Valle Virú, de los registros públicos La Libertad, de 279.85 has
5. Partida N° 11024291, inscripción que pertenece a sección especial de predios rurales UBIC, RUR VALLES SANTA Zona Registral N° V sede Trujillo oficina registral Trujillo;
6. Partida N° 04028031, inscripción que pertenece a partida 26146-PR, Del distrito Virú Salaver; y provincia Virú, de la oficina registral regional La Libertad, de 41,433.53 has;
7. Partida N° 11179087, inscripción que pertenece al terreno ERIAZO, ubicado en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento La Libertad, oficina registral Trujillo zona registral N° V, sede Trujillo, con un área de 1085493.72 M2.

Argumentando sobre los requisitos para la concesión de la medida cautelar lo siguiente:

- > Sobre la verosimilitud del derecho, afirma que mediante la presente solicitud cautelar, lo que pretende es garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva a su favor que se obtenga en proceso principal, la cual versa sobre la impugnación de la Resolución

¹ MONROY PALACIOS Juan José, Bases para la formación de..., Op. Cit., p. 189. ENDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL TRANSITORIO DE DESCARGA

Dra. PAOLA GERBACIO CHAVEZ
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

5 am 0

Ejecutiva Regional N° 1353-2010-GRPLL/PRE, sobre la adjudicación mediante venta directa del terreno eriazo de 965 hectáreas, del cual el accionante alude ser poseionario desde 1995", área del terreno que pretenden.

- Que la pretensión cautelar tiene por objeto alertar a toda persona sobre la existencia del presente proceso, y de esta manera evitar el perjuicio del recurrente y de terceros, así mismo se estaría protegiendo de alguna manera, cualquier maniobra maliciosa de la parte demandada o del cualquier otro tercero que pueda comprar o transferir la propiedad y después ampararse en la buena fe registral, evitando así, el peligro inminente de las actividades que pudiera realizar la demandada, desmembrando el área del terreno materia de su demanda y ofreciéndola en venta y transfiriéndola a terceros en perjuicio de su legítimo derecho sometido.
- Sobre el peligro en la demora, alega que éste requisito se cumple, toda vez, que pese a que el proceso principal, se tramita en la vía especial, donde los plazos no son muy largos, la carga procesal que manejan los juzgados en general, resulta muchas veces larga y trabada producto de los medios de defensa elegida por los justiciables; con llevando esto a que antes que recayera la sentencia en el presente litis es posible que transcurran meses en una instancia, sin pensar que este proceso puede llegar hasta la Corte Suprema, lo que implicaría un par de años mas, por lo tanto la sentencia a dictarse, se convertiría en inejecutable y no surtirá efecto.

DE LA CONTRACAUTELA

QUINTO.- Si bien la contracautela no es requisito para la concesión de la medida cautelar; sin embargo, si lo es para su ejecución; en tal sentido en el presente caso, el peticionante ha cumplido con ofrecer como contra cautela una caución juratoria, certificando su firma ante la secretaria de la causa tal como se aprecia del acta de certificación de firma que obra en folios ochenta y cuatro de autos.

DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LAS NORMAS INVOCADAS

SEXTO.- Descrita la pretensión cautelar, queda por verificar si en efecto el solicitante ha cumplido con acreditar cada uno de los presupuestos para la concesión de la misma. En tal sentido, en el presente caso respecto al primer presupuesto sobre la existencia de la verosimilitud del derecho invocado, se afirma lo siguiente:

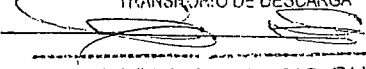
- i. Conforme se aprecia de la copia certificada de la demanda, que obra a folios veintiuno de éste cuaderno, se aprecia que el recurrente impugna el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1353-2010 GRLL/PRE, sobre la venta directa de terreno eriazo, de 965 hectáreas, de las cuales el demandante alega ser poseionario desde Junio de 1995.
- ii. De los anexos de la demanda, que obran en copias certificadas de folios cuarenta y ocho a sesenta y uno en este cuaderno, se aprecia que éstos describen la posesión del demandante de la playas del sur de Salaverry: Uripe, Punta Gorda, Punta Crema y la Ramada; sin embargo, no se encuentran identificados plenamente, pues si bien el recurrente adjunta a su solicitud cautelar las partidas N° 11179923, 04028031, 11189800, 04028838, 11024291, 11179087 y 11189398, de éstas se puede afirmar que se encuentran inscritos a favor del Proyecto Especial Chavimochic y uno corresponde al Estado, más no se puede establecer con certeza que se trate de las playas Uripe, Punta Gorda, Punta Crema y la Ramada que posee el recurrente y que coincidan con las 965 hectáreas que solicita en venta directa el accionante.
- iii. A mayor abundamiento, no puede perder de vista que el presente proceso es un proceso contencioso administrativo, el cual tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional revise la actuación administrativa, siendo que en el caso concreto, se debe determinar si procede o no declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1353-2010 GRLL/PRE y ordenar la venta directa de los terrenos materia de litis, por lo tanto a fin de no causar perjuicio a la entidad demandada toda vez que la procedencia de la venta directa será determinada al resolver el fondo del asunto, este presupuesto no se encuentra acreditado.

SEPTIMO.- Que, teniendo en cuenta que los presupuestos para la concesión de la medida cautelar son concurrentes, pues al no haber acreditado uno de ellos la medida cautelar no puede ser amparada, por lo tanto carece de utilidad práctica pronunciarse sobre los dos presupuestos restantes, esto es el peligro en la demora y la adecuación, pues el proceso principal se encuentra expedido para expedir sentencia, en consecuencia la medida cautelar de anotación de demanda solicitada por el recurrente debe ser rechazada.

Por las consideraciones expuestas, se resuelve:

DECLARAR IMPROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE ANOTACIÓN DE LA DEMANDA, solicitada por el demandante Andrés Mamerto Solano Colmeñares, mediante escrito de folios treinta y nueve a cuarenta y cinco. **Notifíquese,** conforme a ley.

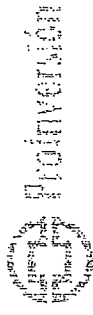
JUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
TRANSITORIO DE DESCARGA


Dra. PAOLA GERBECIO CHAV. Z.
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

6 de 6

Subasta Pública de Terrenos de Uso No Agrícola del Proyecto
Chavimochis, ubicados en las provincias de Virú y Trujillo,
departamento de La Libertad

Antecedentes



Con fecha 30.06.2009, PROINVERSIÓN y el Gobierno Regional de La Libertad suscribieron el Convenio de Asistencia Técnica en la modalidad de encargo, modificado por la Adenda N° 1 del 16.05.2012, con el objeto que PROINVERSIÓN tome a su cargo el diseño y conducción del proceso de promoción de la inversión privada del Proyecto Chavimochic.

Mediante Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN del 11.10.2012, ratificado por R.S. N° 077-2012-EF del 08.12.2012, se aprobó el Plan de Promoción de la Inversión Privada del Proyecto Chavimochic.

Mediante Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN del 10.07.2013, ratificado por R.S. N° 041-2013-EF del 19.07.2013, se aprobó la modificación al indicado Plan de Promoción.

Mediante Oficio N° 0448-2013-GRU-PR del 24.09.2013, el Presidente Regional del GRLL solicita se agilice el trámite de la subasta de tierras con y sin fines agrarios, con el propósito de hacer las transferencias cuanto antes y así ir liberando al Proyecto Chavimochic de su diaria custodia.

Mediante Oficio N° 566-2013-GRU-PR del 11.11.2013, el GRLL comunicó su conformidad al proyecto de Bases.

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo de PROINVERSIÓN de fecha 28.02.2014, se aprobó las Bases y la convocatoria.

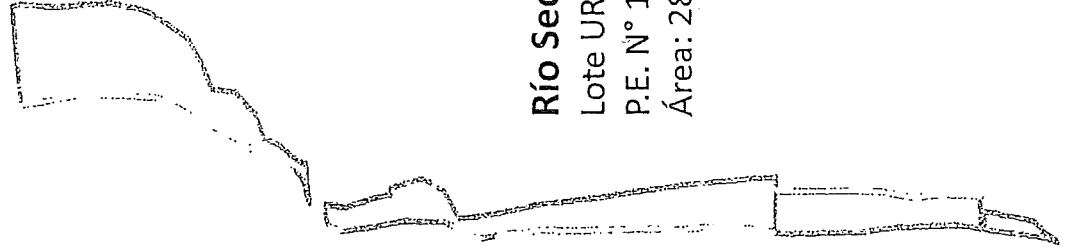
7 febrero

Lote Uripe – Río Seco 1

Inmueble N° 4



ProInversión



Río Seco 1

Lote URIPE

P.E. N° 11189800

Área: 283.89 ha

Ubicación:

Sector V, Etapa II, Sector Uripe, valle de Virú, distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

Área Registral:

283.89 ha.

El terreno cuenta con áreas destinadas a futuras vías (Vía Costanera y Vía Ecológica) y talud para tratamiento arbóreo que ocupan un área total de 130.81 ha. Área neta de 153.08 ha.

Situación:

Terreno eriazado arenoso en zona costera. Presenta chozas levantadas por pescadores informales.

Mayor y Mejor

Desarrollo urbano residencial tipo

Uso:

balneario o actividades turísticas y de recreación con zona de recreación pública costera.

Precio Base:

S/. 2'418,000.00

Lote Uripe – Río Seco 7

Inmueble N° 3



9 Nov 2022

Ubicación: Etapa II, sector Uripe, Valle de Virú, distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

Área Registral: 139.53 ha.
El terreno cuenta con áreas destinadas a futuras vías (Vía Costanera y Vía Ecológica) y talud para tratamiento arbóreo que ocupan un área total de 15.26 ha. Área neta de 124.27 ha.

Situación: Terreno eriazo arenoso en zona costera. Presenta un pozo de agua construido por terceros.

Río Seco 7
Lote URIPE
P.E. N° 11200459
Área: 139.53 ha

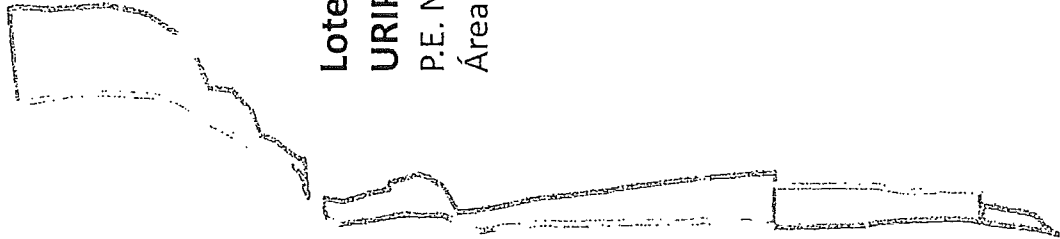
Mayor y Mejor Uso: Desarrollo urbano residencial tipo balneario o actividades turísticas y de recreación con zona de recreación pública costera.

Precio Base: S/. 2'652,000.00



Lote Salaverry Uripe

Inmueble N° 5



**Lote Salaverry
URIFE**
P.E. N° 11179923
Área: 364.71 ha

Ubicación: Etapa II, sector V, valle de Moche, distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

Área Registral: 364.71 ha.
El terreno cuenta con áreas destinadas a futuras vías (Vía Costanera y Vía Ecológica) y talud para tratamiento arbóreo que ocupan un área total de 134.02 ha. Área neta de 230.69 ha.

Situación: Terreno eriazo arenoso en franja costera.

Mayor y Mejor Uso: Actividades productivas asociadas al almacenamiento de contenedores y zona de servicios para la futura ampliación del puerto de Salaverry en los terrenos bajos y zona de balneario con actividades recreativas conexas en los terrenos altos.

Precio Base: S/. 22'924,200.00

10 Días

PROYECTO

Punta Uripe

FORESTACION Y HABILITACION DE LA PLAYA

Punta Ramada

COSTA AZUL

BENEFICIO

Punta Gorda

MINIMIZANDO FUERTES

VIENTOS Y EL ARENAMIENTO

EN EL PUERTO DE SALAVERRY

Punta Crema

AUTOR: ANDRES N. SOLANO COLMENARES

Trujillo, Junio del 1, 994

12 doce

Indecopi

Nº de Expediente: 01155-2004
Asunto: 01
Fecha de Expediente: 2008-09-25
Fecha de Expediente: 2008-12-11
Nº de Expediente: 001575-2006

OFICINA DE DERECHOS DE AUTOR
CERTIFICADO DE REGISTRO DE OBRAS LITERARIAS

DATOS DE LA OBRA

Título: "FALNEAR O EL AYA COSTA AZUL" USUICACION GALAVE RRY
Tipo: ORIGINAL
Pagina: 01 VOLUMEN

DATOS DEL AUTOR O AUTORES

Apellido y Nombre: SOLANO COLMENARES, ANDRES
MAMERTO
Domicilio: BZ. 24 LOTE 18 - HUANCHACUITO - FRENTE AL MAR, HUANCHACO, TRUJILLO, LA LIBERTAD
Fecha de Nacimiento: 1955-09-15

DATOS DEL EDITOR

Apellido y Nombre: SOLANO COLMENARES, ANDRES
MAMERTO
Domicilio: BZ. 24 LOTE 18 - HUANCHACUITO - FRENTE AL MAR, HUANCHACO, TRUJILLO, LA LIBERTAD

DATOS DEL TITULAR O TITULARES

Apellido y Nombre: SOLANO COLMENARES, ANDRES
MAMERTO
Domicilio: BZ. 24 LOTE 18 - HUANCHACUITO - FRENTE AL MAR, HUANCHACO, TRUJILLO, LA LIBERTAD

OBSERVACIONES GENERALES

Nota: El gobierno del distrito de Ayo de esta obra ha sido registrada en la base de datos de conformidad con la legislación nacional (Ley N° 8222) en el mes de...

MARTIN MOSCOSO VILLACORDA
Jefe de la Oficina de
Derechos de Autor

YVES MORALES GARCIA
Jefe de Oficina de ASES

El presente certificado acredita la existencia de la obra registrada en la base de datos de conformidad con la legislación nacional (Ley N° 8222) en el mes de...

El presente certificado acredita la existencia de la obra registrada en la base de datos de conformidad con la legislación nacional (Ley N° 8222) en el mes de...

